Defensoría del Pueblo

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 024 -2012/DP

Lima, 29 AGO. 2012

VISTO:

El Memorándum N° 462-2012-DP/OAF y sus anexos el Memorándum N° 1195-2012-DP/OAF-LOG, el Informe N° 01-2012-MHS y el expediente administrativo del Proceso de Convenio Internacional N° 14-2012-DP/CF, mediante el cual la jefa (e) de la Oficina de Administración y Finanzas solicita la elaboración del proyecto de resolución que declare la nulidad del precitado proceso de selección; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Canasta de Fondos es una modalidad de cooperación para financiar la ejecución del Programa "La Promoción de la Equidad e Inclusión para la Realización de los Derechos Humanos, esta modalidad consiste en la donación de recursos procedentes de diferentes agencias de cooperación para financiar la ejecución del citado programa bajo procedimientos y reglas comunes para todas las fuentes de financiamiento; de ahí que se aprobó un "Manual de Procedimientos" en el cual se precisa el marco organizacional y los procedimientos de gestión, administración y ejecución de la "Canasta de Fondos", al que en lo sucesivo se le aludirá simplemente como Manual de Procedimientos;

Que, respecto a la contratación de servicios el numeral 3) del Capítulo II del Manual de Procedimientos señala que *"los procedimientos administrativos (...) incluidos en el Manual están diseñados teniendo en cuenta el ordenamiento legal peruano, el cual establece que las disposiciones contenidas en los convenios de cooperación internacional prevalecen sobre las normas que regulan el funcionamiento de los sistemas administrativos del Estado; así lo señalan tanto el artículo 68.1 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, como la Tercera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado"*;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 014-2009 se determinó que hasta el 31 de enero del 2009 estuvieran vigentes el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, aprobados mediante Decretos Supremos N° 083 y 084-2004-PCM, respectivamente; y que a partir del 1° de febrero del 2009 entraría en vigencia la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, a los que en lo sucesivo se les aludirá simplemente como la Ley y el Reglamento, respectivamente;

Que, conforme a lo señalado por el literal t) del numeral 3.3) del artículo 3° de la Ley, ésta no resulta aplicable para aquellas *"contrataciones realizadas de acuerdo con las exigencias y procedimientos específicos de organismos internacionales, Estados o entidades cooperantes, siempre que estén asociadas a donaciones u operaciones oficiales de crédito"*; por su parte, la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento señala que *"en las*

contrataciones bajo el ámbito del inciso t) del artículo 3.3° de la Ley, en caso de vacío o deficiencia en la regulación de los procesos de selección convocados, serán de aplicación supletoria las disposiciones de la Ley y el (...) Reglamento.";

Que, a todo esto, el 12 de julio del 2012, mediante Resolución Jefatural N° 317-2012/DP-OAF se incluyó en el Plan Anual de Contrataciones de la Defensoría del Pueblo, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 004-2012/DP-OAF, el proceso de selección para la contratación de un/a profesional en Derecho, Ciencia Política o Ciencias Sociales para que preste servicios como consultor/a encargado/a de investigar y elaborar informes que contengan el monitoreo, gestión y análisis e intervención en Conflictos Sociales en la Región Tacna; cuyo valor estimado asciende a la suma de S/.20,000.00 con cargo a la Fuente de Financiamiento Donaciones y Transferencias, bajo la modalidad de Canasta de Fondos; siendo por esto último, el marco legal aplicable lo dispuesto en los respectivos convenios de cooperación y en el Manual de Procedimientos, siendo de aplicación supletoria lo dispuesto por la Ley y el Reglamento;

Que, el 13 de julio del 2012, la Jefa (e) de la Oficina de Administración y Finanzas designó al Comité de Selección encargado de conducir el Proceso de Convenio Internacional N° 014-2012-DP/CF para contratar un/a profesional en Derecho, Ciencia Política o Ciencias Sociales para que preste servicios como consultor/a encargado/a de investigar y elaborar informes que contengan el monitoreo, gestión y análisis e intervención en Conflictos Sociales en la Región Tacna; seguidamente, el Comité de Selección se instaló y procedió a elaborar el proyecto de las Bases del Proceso de Convenio Internacional N° 014-2012-DP/CF, elevándola a la Jefa (e) de la Oficina de Administración y Finanzas, quién el mismo día y en uso de sus facultades las aprobó, señalando como sustento que éstas habrían sido elaboradas conforme a lo dispuesto por el Manual de Procedimientos, la Ley y el Reglamento;

Que, el 13 de julio del 2012, conforme a lo dispuesto por el inciso 1) del numeral 1.2.1) del Manual de Procedimientos la Defensoría del Pueblo procedió a convocar el Proceso de Convenio Internacional N° 014-2012-DP/CF;

Que, de conformidad con el calendario del Proceso de Convenio Internacional N° 014-2012-DP/CF, el día 23 de julio del 2012, el Comité de Selección realizó la etapa de evaluación de propuestas técnicas, declarando como "admitidas" las propuestas de los postulantes Carlos Jesús Adolfo Gonzales Astete, Víctor Hugo Velarde Romero y Hernan Wilfredo Eyzaguirre Valdez, procediendo a citar por teléfono y correo electrónico a los indicados postulantes para la entrevista personal a llevarse a cabo el día 24 de julio del 2012;

Que, el 24 de julio del 2012, el Comité de Selección llevo a cabo la Entrevista Personal a los postulantes: Carlos Jesús Adolfo Gonzales Astete, Víctor Hugo Velarde Romero y Hernan Wilfredo Eyzaguirre Valdez, quienes alcanzaron el puntaje de 81, 82 y 85 puntos, respectivamente; por lo que, conforme a lo dispuesto por el inciso 6) del numeral 1.2.1) del Manual de Procedimientos el Comité de Selección notificó por teléfono al postor Hernan Wilfredo Eyzaguirre Valdez, al haber obtenido el mejor puntaje técnico, para que presente su propuesta económica, en el plazo establecido en las Bases;

Defensoría del Pueblo

Que, conforme al plazo establecido en las Bases del Proceso de Convenio Internacional N° 014-2012-DP/CF, el 25 de julio del 2012, el postor Hernán Wilfredo Eyzaguirre Valdez presentó su propuesta económica, la cual estuvo dentro del monto señalado en las Bases, por ello, el Comité de Selección le otorgó la Buena Pro;

Que, el 14 de agosto del 2012, mediante Memorándum N° 1195-2012-DP/OAF-LOG el Jefe del Área de Logística de la Oficina de Administración y Finanzas informa que en el expediente administrativo del Proceso de Convenio Internacional N° 014-2012-DP/CF *"ha podido advertir la ausencia en las propuestas técnicas, de la copia simple de la constancia de inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores, lo cual es uno de los documentos solicitados como obligatorios, de acuerdo a lo establecido en el numeral 12 de las Bases del referido proceso. Pese a la ausencia de dicho documento, el Comité de Selección, admitió las 3 propuestas presentadas y las consideró como aptas para la fase de entrevista personal (...) Asimismo, cabe manifestar que el SEACE aceptó registrar y adjudicar la propuesta ganadora, sin notificar ningún tipo de inconveniente y observación sobre el postor ganador, como lo es el no tener el RNP vigente. (...) Por tanto, [solicita] (...) se [elabore] el proyecto de resolución mediante el cual el Titular de la Entidad pueda declarar la nulidad del Proceso de Convenio Internacional N° 014-2012-DP/CF"*;

Que, a propósito de lo señalado por el Jefe del Área de Logística de la Oficina de Administración y Finanzas, en su Memorándum N° 1195-2012-DP/OAF-LOG, cabe indicar que conforme a lo dispuesto por el numeral 4.1) del Manual de Procedimientos sólo se procederá a evaluar el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos de aquellas propuestas de los postores que cumplan con adjuntar la documentación solicitada en las Bases como obligatoria;

Que, en concordancia con lo señalado por el numeral 4.1) del Manual de Procedimientos, el inciso 4) del numeral 12) de las Bases del Proceso de Convenio Internacional N° 014-2012-DP/CF estableció que las propuestas técnicas de los postores deberán contener obligatoriamente copia simple de la Constancia de Inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores, en el rubro servicios; por su parte, el numeral 13) de las Bases señala que el Comité de Selección abrirá los sobres presentados por los postores, verificando que contengan toda la documentación solicitada como obligatoria en las Bases, de no cumplir con este requisito la propuesta deberá no ser admitida por el Comité;

Que, es necesario precisar que el Tribunal de Contrataciones del Estado, en reiteradas oportunidades, ha manifestado que las Bases constituyen las reglas del proceso de selección y es en función a ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de las propuestas, conforme a lo dispuesto por el artículo 26° de la Ley, el cual señala que lo establecido en las Bases, en la Ley y en el Reglamento, obliga a todos los postores y a la Entidad convocante;

Que, por su parte, el artículo 61° del Reglamento señala que *"para que una propuesta sea admitida deberá incluir, cumplir y, en su caso, acreditar la documentación de presentación obligatoria que se establezca en las Bases y los requerimientos técnicos mínimos que constituyen las características técnicas, normas reglamentarias y cualquier otro requisito establecido como tal en las Bases y en las disposiciones legales que regulan el objeto materia de la contratación."*;

Que, de lo señalado en los párrafos precedentes queda claro que el Comité de Selección no cumplió con lo dispuesto por el inciso 4) del numeral 12) y el numeral 13) de las Bases, el numeral 4.1) del Manual de Procedimientos y el artículo 61° del Reglamento, que establecen la obligación del Comité de Selección de no admitir aquellas propuestas de los postores que no cumplan con adjuntar a su propuesta técnica una copia simple de su inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores, en el rubro servicios;

Que, el artículo 56° de la Ley señala que el Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad de los actos expedidos en el proceso de selección, sólo hasta antes de la celebración del contrato, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección;

Que, en concordancia con lo señalado por el artículo 56° de la Ley, el artículo 22° del Reglamento señala que el incumplimiento de alguna de las disposiciones que regulan el desarrollo de las etapas del proceso de selección, constituye causal de nulidad de las etapas siguientes del proceso y lo retrotrae al momento anterior a aquél en que se produjo dicho incumplimiento;

Que, en este orden de ideas, el artículo 202° de la Ley N° 27444 señala que en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público;

Que, en concordancia con lo indicado en el considerando precedente, el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444 señala que constituye un vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez;

Que, de acuerdo con lo señalado por el numeral 2) del artículo 3° de la Ley N° 27444, constituyen requisitos de validez de los actos administrativos que éstos se ajusten a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícitos, precisos, posibles física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación;

Que, conforme lo señala el numeral 1.1) del Artículo IV del Titulo Preliminar de la Ley N° 27444, el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, entre otros, en el principio de legalidad el cual dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, de lo expuesto precedentemente, se concluye que procede declarar la nulidad de oficio del acto de otorgamiento de la Buena Pro del Proceso de Convenio Internacional N° 014-2012-DP/CF, por la causal de contravención a las normas legales, prevista en el artículo 56° de la Ley, disponiendo se retrotraiga el mismo hasta la etapa de admisión de propuestas técnicas en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 22° del Reglamento;

Defensoría del Pueblo

Que, por último, conforme a lo señalado por el numeral 11.3) del artículo 11° de la Ley N° 27444, la resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido;

Con los visados de la Primera Adjuntía, de la Secretaría General y de las oficinas de Administración y Finanzas y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo; en concordancia con los literales d) y q) del artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones de la Defensoría del Pueblo, aprobado mediante la Resolución Defensorial N° 0012-2011/DP; y de conformidad con lo establecido en la Ley y el Reglamento;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar la nulidad de oficio del acto de otorgamiento de la Buena Pro del Proceso de Convenio Internacional N° 014-2012-DP/CF, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, disponiendo se retrotraiga el mismo hasta la etapa de admisión de propuestas técnicas.

Artículo Segundo.- Notificar la presente Resolución a los postores del Proceso de Convenio Internacional N° 014-2012-DP/CF.

Artículo Tercero.- La Oficina de Administración y Finanzas deberá realizar las acciones que correspondan para que se publique la presente resolución en el SEACE dentro del plazo de ley.

Artículo Cuarto.- La Primera Adjuntía deberá realizar las acciones correspondientes para determinar las responsabilidades que correspondan.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Eduardo Vega Luna
DEFENSOR DEL PUEBLO (e)